

cia del titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 51/2003 y es el objeto de esta Orden.

Por lo expuesto en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 51/2003, de 30 de abril,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*– Declarar de adquisición Centralizada los vehículos automóviles de turismo siguientes:

- Automóviles de servicio.
- Automóviles ligeros.
- Automóviles compactos.
- Berlinas medias.
- Grandes berlinas.
- Monovolúmenes.
- Todo terrenos.

*Artículo 2.*– La adquisición por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León de los bienes anteriores declarados de adquisición centralizada, sólo podrán realizarse mediante el sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios del Estado.

*Artículo 3.*– Las peticiones de bienes se canalizarán a través del Servicio competente de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.

*Artículo 4.*– Excepcionalmente, en el caso de que para satisfacer una necesidad del órgano peticionario, los bienes del catálogo de productos homologados no reúnan las características requeridas, estos bienes podrán ser adquiridos por los procedimientos generales previstos para el contrato de suministro, previo informe favorable de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, solicitado por la Consejería o entidad interesada mediante escrito en el que se justifique razonadamente la inadecuación o insuficiencia del bien homologado en relación con las necesidades públicas a satisfacer.

*Artículo 5.*– La normalización de bienes declarados de adquisición centralizada se considerará efectuada en el momento de la aprobación del expediente de los correspondientes concursos de determinación del tipo que realice el Estado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de febrero de 2004.

*La Consejera de Hacienda,*  
Fdo.: MARÍA DEL PILAR DEL OLMO MORO

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**ORDEN AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril), establece en su artículo 25 que se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado.

Asimismo, la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 102 de 27 de mayo), establece en su artículo 34 como atribución de la Junta de Castilla y León la organización, dirección, ejecución y evaluación de las Campañas de Saneamiento Ganadero. Estas Campañas revisten una trascendental importancia dado que han supuesto un

avance decisivo en la sanidad de las explotaciones de vacuno, ovino y caprino de esta Comunidad Autónoma.

Con el objeto de afianzar y progresar en la sanidad de las explotaciones y para que la mayoría de las mismas reúnan las condiciones sanitarias requeridas para la asignación de las titulaciones establecidas en las Directivas 64/432 CEE y 91/68 CEE, es necesario la continuidad de dichas Campañas en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter indefinido y una periodicidad anual.

Por otra parte, el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre de 1996), establece las bases y la coordinación general en materia de Campañas de Saneamiento Ganadero en todo el territorio del Estado, siendo los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los responsables de la ejecución y desarrollo de los Programas Nacionales en el ámbito de sus respectivos territorios. La modificación de dicha norma por parte de los Reales Decretos 1047/2003, de 1 de agosto («B.O.E.» n.º 216, de 9 de septiembre) y 51/2004, de 19 de enero («B.O.E.» n.º 17, de 20 de enero), así como las nuevas exigencias sanitarias surgidas por una mejora en el estado sanitario de las explotaciones de Castilla y León, exigen la publicación de esta nueva Orden.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 1102, de 27 de mayo), el Reglamento General de Sanidad Animal que la desarrolla (Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, «B.O.C. y L.» n.º 243, de 21 de diciembre), la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril) y el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre), por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades de los Animales y sus modificaciones, una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*– *Obligatoriedad.*

Se declara obligatoria la realización anual de la Campaña de Saneamiento Ganadero, en adelante Campaña, para la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis en la especie bovina, de la brucelosis en las especies ovina y caprina así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dentro de las medidas a tomar para la erradicación de la tuberculosis bovina y con el fin de controlar la transmisión interespecies de la tuberculosis, se procederá al control de los rebaños caprinos principalmente cuando estos animales se encuentren estabulados o aprovechen pastos en común con bovinos y cuando la autoridad competente, en base a criterios epidemiológicos, lo considere oportuno. Dicho control viene regulado en la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería («B.O.C. y L.» n.º 90 de 14 de mayo de 2002).

*Artículo 2.*– *Marco legal.*

En la ejecución de la Campaña se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril), en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre), en el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio de 2000, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades («B.O.E.» n.º 163, de 8 de julio), en el Reglamento de 4 de febrero de 1955 («B.O.E.» de 25 de marzo), en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, en el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, en el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales; todo ello sin perjuicio de las disposiciones complementarias que pudieran aprobarse en el transcurso de las Campañas.

*Artículo 3.*– *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entenderá por:

- A) *Explotación de reproducción:* aquella que dispone de hembras reproductoras, destinadas a la producción de leche o de crías para ser vendidas al destete o ser cebadas.
- B) *Explotación de precebo:* aquella que únicamente dispone de animales de la especie bovina, ovina o caprina, hasta los ocho meses de edad, y cuyo destino directo posterior sólo puede ser otra u otras explotaciones de precebo o centros de concentración (incluidos los mer-

cados y las ferias), siempre que estén calificados, o directamente el matadero o un cebadero. Serán explotaciones de precebo calificadas aquellas de ganado bovino con estatuto de Oficialmente Indemne de tuberculosis, Oficialmente Indemne de brucelosis y Oficialmente Indemne de leucosis enzootica bovina, o de ganado ovino o caprino Indemnes u Oficialmente Indemne brucelosis.

- C) *Explotación de cebo o cebadero*: aquella está dedicada al engorde de animales de la especie bovina, o de las especies ovina y/o caprina, con destino posterior directo y exclusivo a matadero. Serán cebaderos calificados aquellos con estatuto de Oficialmente Indemne de tuberculosis, Oficialmente Indemne de brucelosis y Oficialmente Indemne de leucosis enzootica bovina, en el caso del vacuno o de Oficialmente Indemne brucelosis en el ganado ovino y/o caprino. No obstante los animales procedentes de un cebadero calificado podrán transitar por otro u otros cebaderos o centros de concentración (incluidos ferias y mercados), siempre que estos estén calificados, antes de ser sacrificados en matadero.
- D) *Explotación de tratante*: aquella a través de la cual se compran y se venden animales, con fines comerciales y en las que permanecen un máximo de 30 días para ser posteriormente vendidos o trasladados a instalaciones no relacionadas epidemiológicamente con ella. A efectos de esta Orden, todas las explotaciones de tratante deberán someterse a las mismas pruebas que las explotaciones de reproducción y se someterán a sus mismas normas de movimiento.
- E) *Explotación T3 (u Oficialmente Indemne de tuberculosis)*: aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de intradermotuberculinización separadas 6 meses como mínimo, habiéndose realizado la primera prueba al menos 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.
- F) *Explotación B4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis bovina)*: aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo, y los animales no se vacunan desde hace al menos 3 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.
- G) *Explotación B3 (o Indemne de brucelosis bovina)*: aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 3 años.
- H) *Explotación M4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis ovina/caprina)*: aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales no se vacunan desde hace al menos 2 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.
- I) *Explotación M3 (o Indemne de brucelosis ovina/caprina)*: aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas al menos 6 meses y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 2 años.
- J) *Explotación T2 negativa (o no calificada a tuberculosis)*: aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- K) *Explotación B2 negativa (o no calificada a brucelosis bovina)*: aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- L) *Explotación M2 negativa (o no calificada a brucelosis ovina)*: aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- M) *Explotación T2 positiva*: aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne ha realizado una última prueba de tuberculosis con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.
- N) *Explotación B2 positiva*: aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis bovina con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.

O) *Explotación M2 positiva*: aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis bovina con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.

P) *Explotaciones con la calificación sanitaria retirada (Tr, Br, Mr)*: para cada enfermedad, aquellas que, teniendo asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, hayan realizado una última prueba con resultados positivos.

Q) *Explotaciones con la calificación sanitaria suspendida (Ts, Bs, Ms)*: para cada enfermedad, aquellas en las que, teniendo asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, se hayan introducido animales con un estatus sanitario inferior o haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero.

#### Artículo 4.— Realización de las pruebas.

La Campaña se realizará con carácter obligatorio en todas las explotaciones de bovino, ovino y caprino clasificadas como de reproducción, de tratante, centros de testaje, centros de ocio, enseñanza e investigación, así como en las explotaciones de precebo y cebo que soliciten pruebas de saneamiento para su calificación. En estos dos últimos casos, las pruebas se realizarán a petición de parte, excepto en los casos en que, por razones epidemiológicas especiales, se dicte la obligatoriedad de la realización de las mismas. Se realizarán pruebas diagnósticas de las siguientes enfermedades:

1.— *Tuberculosis*.— Se diagnosticará en el ganado bovino con edad superior a seis semanas.

2.— *Brucelosis*.— Se diagnosticará:

- En el ganado bovino de más de doce meses de edad.
- En el ganado ovino y caprino que tenga más de dieciocho meses de edad si se encuentra vacunado contra la enfermedad, o a partir de los seis meses de edad si no estuviese vacunado.

3.— *Leucosis enzootica y perineumonía contagiosa bovina*.— Se diagnosticará en el ganado bovino de más de doce meses de edad.

#### Artículo 5.— Calendario de las campañas.

1.— Las actuaciones de Campaña se llevarán a cabo, salvo en casos de fuerza mayor, en las fechas previamente establecidas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería—en adelante Servicios Veterinarios—bajo la supervisión del Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal.

2.— Las pruebas diagnósticas de la Campaña se realizarán con carácter general según las normas que se indican en el Anexo A. No obstante, el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal, en su calidad de Director Provincial de la Campaña, determinará la realización de nuevas actuaciones de Campaña—revisiones periódicas—en aquellas explotaciones que después de realizar las actuaciones de campaña no reúnan las condiciones exigidas para la asignación de la calificación sanitaria.

En caso de obtenerse resultados positivos, las pruebas deberán repetirse como máximo cada 2 meses, a excepción de las explotaciones con la calificación retirada por tuberculosis, que podrán atender los plazos establecidos en el apartado 4 del Anexo A de la presente Orden.

Se entenderá como explotaciones calificadas, las siguientes:

a) *Especie bovina*:

- Oficialmente Indemne de tuberculosis, Oficialmente Indemne de brucelosis, Oficialmente Indemne de leucosis y libre de Perineumonía, en adelante explotaciones Oficialmente Indemnes (T3B4);

b) *Especies ovina/caprina*:

- Oficialmente Indemne brucelosis (M4);
- Indemne de brucelosis (M3)

3.— Los titulares de explotaciones deberán solicitar pruebas a petición de parte, según lo establecido en el artículo 13 de la presente Orden, cuando sean necesarias para el movimiento del total o parte del censo de las mismas. En este caso, y siempre que las actuaciones solicitadas no se encuentren incluidas en los supuestos contemplados en los anteriores apartados, el titular de la explotación deberá ingresar el importe de los gastos derivados de la realización de las pruebas, sin que tenga derecho a la percepción de indemnización por el sacrificio de los animales que resulten positivos.

4.— Durante el proceso de diagnóstico, desde el inicio de las pruebas de campo hasta la comunicación de los resultados al ganadero, los animales per-

manecerán inmovilizados en su explotación, no permitiéndose la entrada ni salida de animales de la misma salvo con destino directo a matadero en casos de fuerza mayor y si los Servicios Veterinarios Oficiales así lo autorizan.

5.- Para que las pruebas sanitarias tengan validez a efectos de calificaciones sanitarias y movimientos de animales, deberán realizarse al total de las reses de una misma explotación en un plazo máximo de 15 días desde su inicio hasta su finalización.

*Artículo 6.- Identificación animal.*

1.- Todos los animales sometidos a Campaña deberán estar identificados individualmente con los crotales auriculares autorizados por la legislación vigente en el momento de realización de las pruebas.

2.- La identificación oficial individual en las especies ovina y caprina se realizará bajo el control y supervisión de los Servicios Veterinarios. En cualquier caso, los animales deberán identificarse en el momento de practicarse la vacunación contra la brucelosis de las corderas o en el momento de realizar la Campaña.

*Artículo 7.- Vacunación contra brucelosis.*

1.- Se prohíbe la vacunación antibrucelar de bovinos con carácter general.

No obstante, se podrá autorizar la vacunación obligatoria contra la Brucelosis a todos los animales de la especie bovina cuya edad esté comprendida entre los *tres* y *los seis meses*, que se encuentren ubicados en áreas geográficas declaradas como zonas de «Especial Incidencia» de brucelosis bovina, según establece el artículo 15 de la presente Orden. Dichas áreas se determinarán mediante Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria a propuesta del Director provincial de la campaña.

2.- Con carácter general, todos los animales de las especies ovina y caprina cuyas edades estén comprendidas entre los tres y los seis meses, serán objeto de vacunación obligatoria contra la Brucelosis.

No obstante, se podrá autorizar la exención de dicha vacunación obligatoria a los animales de las especies ovina y caprina que se encuentren en explotaciones ubicadas en áreas geográficas con una situación epidemiológica que así lo aconseje. Dichas áreas se determinarán mediante Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria, a propuesta del Director provincial de la campaña.

Asimismo, podrán excluirse de esta obligación a todas aquellas explotaciones que mantengan las condiciones sanitarias que permitan acceder a la calificación sanitaria de «Oficialmente Indemnes de Brucelosis».

Cuando en los rebaños de ovino y caprino las circunstancias epidemiológicas de alta incidencia en la población humana o la existencia de alto riesgo de transmisión del agente etiológico así lo aconsejen, la Dirección General de Producción Agropecuaria podrá determinar, como medida excepcional, la obligatoriedad de la vacunación de todos los animales.

*Artículo 8.- Laboratorios autorizados y diagnóstico.*

1.- Los Laboratorios Oficiales de Sanidad Animal de Castilla y León, que componen la Red de Laboratorios definida en el artículo 48 de la Ley 6/1994 de Sanidad Animal, son los únicos autorizados para la realización del diagnóstico laboratorial de las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero, mediante la utilización de las técnicas analíticas oficialmente aprobadas.

2.- Asimismo, podrán autorizarse técnicas complementarias de diagnóstico en las explotaciones con el fin de intensificar los medios de detección de la enfermedad.

*Artículo 9.- Sacrificio obligatorio.*

1.- Los animales de las especies bovina, ovina y caprina reaccionantes positivos a cualquiera de las enfermedades objeto de Campaña y, en el caso de vacas positivas a Leucosis, sus terneros presentes en la explotación, serán sacrificados con carácter obligatorio. El mismo destino tendrán aquellos que, sin ser diagnosticados como positivos en las pruebas oficiales de las campañas de Saneamiento Ganadero, se considere conveniente o necesario eliminar por razones epidemiológicas graves.

Los animales objeto de sacrificio obligatorio serán marcados obligatoriamente con una marca en forma de «T» bajo control de los Servicios Veterinarios.

2.- La Dirección General de Producción Agropecuaria autorizará las propuestas de vaciado del total de las reses de una explotación por motivos epidemiológicos a petición del Director provincial de la campaña.

3.- En el caso de animales de la especie bovina que sean objeto de sacrificio obligatorio en Campañas, éste se realizará de conformidad con la legislación vigente y, en cualquier caso, en aquellos mataderos autorizados al

efecto. En los casos en que el Director provincial de la campaña así lo determine por motivos epidemiológicos, el sacrificio podrá autorizarse exclusivamente dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4.- En el caso de animales de las especies ovina y caprina que sean objeto de sacrificio obligatorio en Campañas, éste se realizará dentro de la propia explotación, de conformidad con la legislación vigente. En circunstancias especiales, el Director provincial de la campaña podrá autorizar el sacrificio fuera de la explotación de origen, de conformidad con la legislación vigente y, en cualquier caso, en los mataderos autorizados al efecto.

5.- El plazo para el sacrificio obligatorio de los animales de las especies bovina, ovina y caprina diagnosticados positivos será de 15 días naturales contados desde el día siguiente a aquel en que se realice su marcado.

6.- Los animales que hayan resultado positivos o aquellos que, sin ser diagnosticados como positivos en las pruebas oficiales de las campañas de Saneamiento Ganadero, sea conveniente o necesario eliminar por razones epidemiológicas graves, en adelante animales positivos, deberán permanecer aislados en la explotación. Solamente se permitirá su salida de la explotación con destino a su sacrificio directo, siempre que vayan acompañados del correspondiente documento sanitario «Conduce».

7.- Transcurrido el plazo determinado para el sacrificio obligatorio de los animales sin que éste se haya producido, se realizará el mismo por la Administración mediante resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley de Sanidad Animal, corriendo todos los gastos por cuenta del interesado que, además, perderá el derecho a la indemnización por sacrificio, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

8.- El titular de la explotación deberá realizar a su cargo la limpieza y desinfección de las instalaciones ganaderas que hubieran alojado reses diagnosticadas positivas.

*Artículo 10.- Indemnizaciones.*

1.- Cuando se realice el sacrificio obligatorio de las reses de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los propietarios de las mismas tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización, a excepción de aquellos animales diagnosticados positivos en explotaciones de precebo o cebo, o como resultado de la realización de pruebas a petición de parte.

2.- En todos los casos indemnizables, el baremo oficial de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades será el que se encuentre en vigor en el momento del sacrificio.

3.- Serán igualmente indemnizados los animales reaccionantes positivos que mueran en la explotación en el plazo marcado en el artículo 9.5 de la presente Orden y siempre que su muerte sea certificada por los Servicios Veterinarios correspondientes.

*Artículo 11.- Pérdida del derecho a indemnización. Expedientes sancionadores.*

1.- Se perderá el derecho a indemnización de todos los animales de la explotación que hayan resultado positivos en la campaña, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, cuando se incurra en alguno de los supuestos siguientes:

- Negativa a la realización de las pruebas oficiales de las Campañas. (Ley de Sanidad Animal, Art. 55.1.13).
- Negativa al marcado con la «T» de las reses. (Ley de Sanidad Animal, Art. 55.1.26).
- Cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas. (Ley de Sanidad Animal, Art. 55.1.27).
- No sacrificar en los plazos reglamentarios establecidos en el artículo 9.5 de la presente Orden.
- Realizar el sacrificio obligatorio fuera de los lugares autorizados a tal efecto.
- Incumplimiento de la legislación vigente en materia de identificación animal.
- La incorporación de animales a la explotación, mercado o pasto incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13, 15, 16 o 17 de la presente Orden, así como la presencia en la explotación de animales que, perteneciendo a la misma, no fueron sometidos a las pruebas oficiales de Campaña de Saneamiento Ganadero en fases anteriores, por causas imputables a su titular. (Ley de Sanidad, Art. 55, 1.26).

- El incumplimiento de las medidas cautelares de aislamiento e inmovilización previstas en el Art. 9.6 de la presente Orden. (Ley de Sanidad Animal, Art. 55.1.28).
- La deficiente higiene y desinfección del establo, así como el incumplimiento de las normas que en cada caso se dicten según criterios epidemiológicos. (Ley de Sanidad Animal, Art. 55.1.23).

2.- Las explotaciones que se encuentren en los supuestos contemplados en el apartado 1 del presente artículo no tendrán derecho a percibir ninguna ayuda de carácter oficial de las emanadas de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en tanto no normalicen su situación.

3.- Aquellas explotaciones que por sus circunstancias o actuaciones supongan algún riesgo epidemiológico, serán motivo de inmovilización, prohibiéndose todo movimiento de animales desde la explotación o hacia la misma, salvo las autorizaciones por causas de fuerza mayor concedidas exclusivamente por los Servicios Veterinarios para la salida de animales con destino directo a matadero.

*Artículo 12.- Traslado de animales para el sacrificio obligatorio.*

1.- Los animales de las especies bovina, ovina o caprina, en su caso, objeto de sacrificio no podrán trasladarse conjuntamente con otros animales, salvo que el traslado tenga como único destino el sacrificio en matadero.

2.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden por parte de los encargados del cuidado y custodia de los animales positivos durante el traslado de los mismos desde la explotación de origen hasta el centro de sacrificio será motivo de inicio del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Sanidad Animal.

*Artículo 13.- Movimiento pecuario.*

**A) MOVIMIENTO PECUARIO DE EXPLOTACIONES BOVINAS**

1.- Los únicos movimientos permitidos desde explotaciones bovinas de reproducción, centros de testaje, centros de ocio, enseñanza e investigación y tratantes de bovino, además del directo a matadero serán los siguientes:

1.1. Explotaciones T3B4. Podrán moverse a:

- Cualquier destino, excepto a explotaciones T2 positivas, B2 positivas, Tr, Br, Ts o Bs.
- En el caso de que ese destino sea una explotación de reproducción, se deberán realizar pruebas a los animales objeto del traslado para el diagnóstico de brucelosis, como máximo 30 días antes de su salida de la explotación, en adelante prueba de 30 días. Asimismo, dicha prueba será necesaria en el caso de que el destino sea una feria o mercado calificado y el movimiento posterior conduzca a los animales a una explotación de reproducción.
- En el caso de que ese destino sea un certamen deberán realizar pruebas de tuberculosis, brucelosis y leucosis como máximo 30 días antes de su salida de la explotación, así como todas aquellas pruebas que en las bases del certamen se determinen.

1.2. Explotaciones T3B3. Solamente podrán moverse a:

- Explotaciones de su misma calificación (siempre y cuando estén en zonas declaradas como de vacunación obligatoria por resolución), o bien, T2 negativas o B2 negativas realizando pruebas de 30 días a brucelosis en todos los casos.
- Certámenes que se celebren exclusivamente dentro de Castilla y León, debiendo realizar pruebas de 30 días de tuberculosis, brucelosis y leucosis, así como todas aquellas pruebas que en las bases del certamen se determinen.
- Mercados no calificados, ferias y mercados T3B3 y explotaciones de precebo o cebaderos no calificados.

1.3. Las explotaciones negativas, es decir, las calificadas como T2-, o B2- (también llamadas explotaciones no calificadas), sólo podrán realizar movimientos con destino a cebaderos no calificados o explotaciones de precebo no calificadas.

1.4. Las explotaciones positivas, es decir, las calificadas como T2+, o B2+, o bien las calificadas como Tr, Br, Ts o Bs, sólo podrán enviar animales directamente a matadero.

2.- Los únicos movimientos permitidos desde las explotaciones de precebo, además de su destino a matadero, serán los siguientes:

2.1. Explotaciones de precebo calificadas (T3B4): a otras explotaciones de precebo calificadas, centros de concentración calificados (entre los que se incluyen ferias y mercados calificados) o a un único cebadero calificado o no calificado.

2.2. Explotaciones de precebo no calificadas: a cebadero no calificado.

3.- Los únicos movimientos permitidos desde las explotaciones de cebo, además de su destino a matadero, serán los siguientes:

3.1. Cebaderos calificados (T3B4): a otros cebaderos calificados o a centros de concentración calificados (incluidos ferias y mercados calificados).

3.2. Cebaderos no calificados: exclusivamente a matadero.

4.- Aquellas explotaciones que hubieran obtenido resultados positivos en la última prueba efectuada, no podrán incorporar animales hasta la obtención de resultados negativos en todos los animales de la explotación.

**B) MOVIMIENTO PECUARIO DE LAS EXPLOTACIONES OVINO-CAPRINAS**

1.- Los únicos movimientos permitidos desde explotaciones ovinas y caprinas de reproducción, centros de testaje, centros de ocio, enseñanza e investigación y tratantes de ovino y caprino, además del directo a matadero serán los siguientes:

1.1. Explotaciones M4. Podrán moverse a:

- Cualquier destino, excepto a explotaciones M2 positivas, Mr o Ms. No será necesaria la realización de pruebas adicionales para dichos movimientos.
- En el caso de que ese destino sea un certamen deberán, sin embargo, realizar pruebas de 30 días antes de su salida de la explotación, así como todas aquellas pruebas que en las bases del certamen se determinen.

1.2. Explotaciones M3. Solamente podrán moverse a:

- Explotaciones de su misma calificación (siempre y cuando no estén ubicadas en zonas declaradas como de exención de la vacunación obligatoria por resolución) o negativas (M2-), y a cebaderos no calificados.
- Ferias y Mercados M3.

1.3. Las explotaciones negativas, es decir, las calificadas como M2- (también llamadas explotaciones no calificadas), sólo podrán realizar movimientos con destino a cebaderos no calificados.

1.4. Las explotaciones positivas, es decir, las calificadas como M2+, Mr o Ms, sólo podrán enviar animales directamente a matadero.

2.- Los únicos movimientos permitidos desde las explotaciones de precebo, además de su destino a matadero, serán los siguientes:

2.1. Explotaciones de precebo calificadas (M3 o M4): a otras explotaciones de precebo calificadas, o a un único cebadero calificado o no calificado. Las explotaciones de precebo calificadas M4 podrán moverse a centros de concentración calificados (entre los que se incluyen ferias y mercados calificados).

2.2. Explotaciones de precebo no calificadas: a cebadero no calificado.

3.- Los únicos movimientos permitidos desde las explotaciones de cebo, además de su destino a matadero, serán los siguientes:

3.1. Cebaderos calificados (M4): a otros cebaderos calificados, a centros de concentración calificados (incluidos ferias y mercados calificados).

3.2. Cebaderos no calificados: exclusivamente a matadero.

3.- Aquellas explotaciones que hubieran obtenido resultados positivos en la última prueba efectuada, no podrán incorporar animales hasta la obtención de resultados negativos en todos los animales de la explotación.

**C) INTRODUCCIÓN DE ANIMALES EN EXPLOTACIONES DE PRECEBO Y CEBO**

1.- Las explotaciones de precebo calificadas o que soliciten calificarse solamente podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes (T3B4), en el caso del bovino, e Indemnes u Oficialmente Indemnes en el caso del ovino y/o caprino (M3 o M4).

2.- Las explotaciones de cebo calificadas o que soliciten calificarse solamente podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes (T3B4), en el caso del bovino, y Oficialmente Indemnes en el caso del ovino y/o caprino (M4).

3.- Las explotaciones de precebo y cebo no calificadas podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes, Indemnes, T2 negativas, B2 negativas o M2 negativas.

D) Para la autorización de movimientos o compra-venta de animales, los Servicios Veterinarios Oficiales deberán expedir documentos en los que se certifique la calificación sanitaria de las explotaciones y la relación de los animales que han realizado el saneamiento y/o las pruebas de 30 días, en su caso.

E) Aquellas explotaciones que incumplan las normas de movimiento establecidas en este artículo, deberán ser inmovilizadas y se tomarán en ellas las medidas sanitarias específicas que a juicio del Director provincial de la campaña se estimen oportunas, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador correspondiente. Dichas medidas de inmovilización y vigilancia de las explotaciones se mantendrán hasta que se haya subsanado las causas que determinaron la adopción de las mismas.

*Artículo 14.- Ferias y mercados.*

1.- CALIFICACIÓN DE FERIAS Y MERCADOS

Las ferias y mercados podrán ostentar las siguientes calificaciones:

a) Ferias y mercados bovinos:

- Ferias y Mercados calificados: T3B4.
- Ferias y Mercados no calificados: pueden ser:
  - 1) Ferias y Mercados T3B3.
  - 2) Ferias y Mercados no calificados propiamente dichos: el único destino posterior de los animales que concurren a él es única y exclusivamente el matadero.

b) Ferias y mercados ovinos/caprinos:

- Ferias y Mercados calificados: M4.
- Mercados no calificados: pueden ser:
  - 1) Mercados M3.
  - 2) Mercados no calificados propiamente dichos: el único destino posterior de los animales que concurren a él es única y exclusivamente matadero.

2.- MOVIMIENTO PECUARIO HACIA FERIAS Y MERCADOS

a) Mercados y ferias bovinas:

- Ferias y Mercados calificados: solamente pueden introducir animales procedentes de explotaciones T3B4. El destino de los animales puede ser cualquier explotación (excepto las positivas, suspendidas o con la calificación retirada), teniendo en cuenta que si se destinan a explotaciones de reproducción deberán haber realizado pruebas de 30 días.
- Ferias y Mercados no calificados:
  - 1) Ferias y Mercados T3B3: solamente pueden introducir animales procedentes de explotaciones T3B3 de Castilla y León. Su destino posterior solamente podrá ser hacia:
  - Explotaciones de reproducción T3B3 o negativas dentro de Castilla y León (siempre y cuando las explotaciones de destino estén ubicadas en zonas de vacunación obligatoria por resolución), realizando pruebas de 30 días.
  - Cebaderos no calificados.
  - Matadero.
  - 2) Ferias y Mercados no calificados: solamente pueden introducir animales procedentes de explotaciones T3B4 o T3B3. Su único destino posterior es matadero.

b) Mercados y ferias ovino/caprinas:

- 1) Ferias y Mercados calificados: pueden introducir animales procedentes de explotaciones M4. El destino de los animales será cualquiera excepto explotaciones positivas, suspendidas o con la calificación retirada.
- 2) Ferias y Mercados no calificados:
  - Ferias y Mercados M3: solamente pueden introducir animales procedentes de explotaciones M3 de Castilla y León, y su único destino posterior podrá ser:
    - Explotaciones de reproducción M3 o M2 negativa (siempre y cuando la explotación de destino no esté ubicada en zonas de exención de la vacunación publicada en Resolución), dentro de Castilla y León;
    - Cebaderos no calificados;
    - Matadero.
    - De forma excepcional podrán realizar movimientos con destino a explotaciones de otras comunidades autónomas, cumpliendo los requisitos establecidos en el Real Decreto 1047/2003.
  - Ferias y Mercados no calificados: solamente pueden introducir animales procedentes de explotaciones de reproducción M3 o M4. Su único destino posterior es matadero.

Las ferias y mercados que operen con animales de la especie bovina, ovina o caprina que así lo deseen, podrán solicitar a la DGPA la posibilidad de calificarse de forma permanente, periódica u ocasionalmente como mercados T3B3 o M3 respectivamente.

*Artículo 15.- Zonas de especial incidencia.*

1.- En el caso de aparición de una situación epidemiológica que precise un especial proceder por la incidencia de alguna de las enfermedades objeto de campaña, el Jefe de Sección de Sanidad y Producción Animal podrá solicitar que se declare la zona afectada como de «Especial Incidencia» mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria.

2.- Para cada una de estas zonas deberá elaborarse un Programa Sanitario Específico de actuaciones, de obligado cumplimiento para los ganaderos incluidos en la misma, que comprenderá, al menos, las actuaciones especificadas en el Anexo B de la presente Orden.

3.- El Programa Sanitario Específico será publicado por la Dirección General de Producción Agropecuaria como Anexo a la resolución de declaración de la zona.

*Artículo 16.- Municipios, unidades veterinarias y provincias calificadas.*

1.- Aquellos municipios en los que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declarados municipios calificados para la especie en cuestión.

2.- Aquellas Unidades Veterinarias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declaradas Unidades Veterinarias calificadas para la especie en cuestión.

3.- Aquellas provincias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declaradas Provincias calificadas para la especie en cuestión.

4.- En los municipios, unidades veterinarias o provincias calificadas se realizarán las siguientes actuaciones para la especie calificada:

- Se calificarán de oficio sus pastos.
- Solamente se podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes o indemnes, en su caso, incluso si su destino son explotaciones de precebo o cebaderos presentes en la zona.

5.- Las declaraciones que se establecen en los apartados 1, 2 y 3 se realizarán independientemente para la especie bovina y las especies ovina y/o caprina. A primeros de cada año, dichas declaraciones serán publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

5.- En el caso de que una explotación obtenga resultados positivos a alguna enfermedad por la que el municipio, unidad veterinaria o provincia esté calificado, se realizarán las actuaciones sanitarias oportunas para controlar la propagación de la enfermedad con el fin de evitar la pérdida de dicha calificación.

*Artículo 17.- Aprovechamiento de pastos.*

1.- Aquellos pastos que sean aprovechados por una sola explotación, ostentarán, de oficio, su misma calificación sanitaria.

2.- Aquellos pastos que pertenezcan a municipios, unidades veterinarias o provincias calificadas ostentarán, de oficio, la calificación de Oficialmente Indemne o indemne, en su caso.

3.- Aquellos pastos en los que el año anterior a la publicación de la presente Orden fueron concurridos por distintas explotaciones serán, de oficio, titulados con la calificación más alta que ostentasen las explotaciones concurrentes.

4.- Los titulares y/o gestores de los pastos podrán solicitar el cambio de calificación sanitaria de su pasto, siempre que cambie la calificación sanitaria de las explotaciones concurrentes, de conformidad con los Servicios Veterinarios de la Unidad Veterinaria correspondiente.

6.- Los pastos en los que concurren animales de varias explotaciones deberán disponer de los medios necesarios para el aislamiento de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad objeto de campaña.

7.- Las explotaciones que concurren a los pastos deberán ostentar la misma calificación sanitaria que el pasto al que acudan.

8.- Los movimientos de los animales que desde los pastos no vuelvan a su explotación de origen se registrarán por lo establecido en el artículo 13 y 14 de la presente Orden.

9.- Para el aprovechamiento de pastos en común, será condición previa e indispensable que las explotaciones de las reses concurrentes a los mismos hayan realizado las pruebas oficiales de la Campaña en curso.

*Artículo 18.- Comisiones locales de saneamiento ganadero.*

1.- Para facilitar el desarrollo de la Campaña y como instrumento de colaboración de los Servicios Veterinarios, podrán constituirse, a nivel municipal, Comisiones de Saneamiento Ganadero.

2.- Dichas Comisiones estarán constituidas por un representante de los ganaderos del municipio, por un Veterinario de la Sección Agraria Comarcal correspondiente, a propuesta del Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal, y por un representante del municipio propuesto por el Ayuntamiento. En el caso de existir pastos en el municipio, también formará parte de las mismas un representante de los titulares y/o gestores de los mismos. El representante de los ganaderos será designado por la/s Junta/s Agropecuaria/s Local/es del ámbito municipal, o por la Cámara Agraria Provincial si no existieran las anteriores. El ámbito territorial de actuación de estas Comisiones será el del municipio y su objetivo será colaborar en la erradicación de las enfermedades objeto de Campaña e informar de todas aquellas incidencias y aspectos de interés relativos al desarrollo de la misma.

*Artículo 19.- Ayudas a la reposición.*

La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá líneas de ayudas a la reposición de ganado objeto de sacrificio obligatorio en aquellas explotaciones que sean objeto de vaciado sanitario, y en aquellas situadas en «zonas de especial incidencia».

*Artículo 20.- Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León, y en el Reglamento aprobado por Decreto 84/1955, de 4 de febrero, modificado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el cumplimiento del apartado 7 del artículo 17 se establece una moratoria de 6 meses desde la publicación de la presente Orden, con el fin de que los titulares y/o gestores de pastos puedan adecuar los mismos (separación de pastos, asignación de nuevos códigos de explotación) a la nueva normativa.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se mantienen vigentes las resoluciones publicadas sobre las zonas de especial incidencia de brucelosis, los Programas Sanitarios Específicos publicados para esas zonas, así como las calificaciones sanitarias de pastos, mercados y cebaderos asignadas cumpliendo normativas anteriores.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden, en particular la Orden de 31 de enero de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las Normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento de Ganadero para la Erradicación de la Tuberculosis, Leucosis y Perineumonía en el ganado de la especie bovina y de la Brucelosis en el de las especies ovina y caprina, dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 29, de 9 de febrero de 2001), la Orden de 27 de junio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un Programa Sanitario Específico para las zonas declaradas como de «especial incidencia de brucelosis» («B.O.C. y L.» n.º 126, de 29 de junio), y la Orden de 28 de mayo de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen normas relativas a la creación del Registro Sanitario de pastos cuyo aprovechamiento se realice en común por animales de la especie bovina («B.O.C. y L.» n.º 108, de 6 de junio).

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de la presente Orden.

*Segunda.*- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de febrero de 2004.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

#### ANEXO A

#### NORMAS PARA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE SANEAMIENTO

Las pruebas de saneamiento se realizarán a todos los animales presentes en la explotación que tengan las edades establecidas en el artículo 4 para cada enfermedad.

Los plazos para la obtención y recuperación de la calificación sanitaria son independientes para cada enfermedad.

#### 1.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES.

##### 1.1. Bovino.

##### a) Tuberculosis bovina.

Deberán realizar dos pruebas de intradermotuberculinización negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Si la explotación tuvo animales positivos, la primera prueba negativa válida para la calificación deberá realizarse 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.

##### b) Brucelosis bovina.

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

##### 1.2. Ovino-caprino.

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

##### 1.3. Explotaciones de nueva creación.

Se crearán con animales que procedan únicamente de explotaciones oficialmente indemnes y, en el caso del bovino, los animales deberán haber realizado una prueba negativa a brucelosis en los 30 días anteriores a su llegada. Si todos los animales proceden de una única explotación, se mantendrá la calificación sanitaria de origen. Si los animales proceden de varias explotaciones, se deberán realizar las siguientes pruebas:

##### a) Tuberculosis bovina.

Una sola prueba de intradermotuberculinización negativa como mínimo a los 3 meses de la llegada de los animales a la explotación.

##### b) Brucelosis bovina.

Dos pruebas serológicas negativas separadas, al menos, 3 meses.

##### c) Brucelosis ovina y caprina.

Deberán ajustarse a las pruebas para la concesión de la calificación (2 pruebas negativas separadas como mínimo 6 meses).

#### 2.- MANTENIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES.

##### 2.1. Bovino.

##### a) Tuberculosis bovina.

Una prueba de intradermotuberculinización anual.

##### b) Brucelosis bovina.

Para el mantenimiento de la calificación sanitaria de brucelosis, pueden realizarse dos baterías de pruebas:

- Dos pruebas serológicas negativas separadas entre 3 y 12 meses.
- Dos pruebas en leche negativas separadas al menos 3 meses y una prueba serológica negativa al menos 6 semanas después.

**2.2. Ovino-caprino.**

Una prueba serológica anual.

**3.- LEUCOSIS Y PERINEUMONÍA.**

Por ser España un país libre de leucosis y perineumonía, para el mantenimiento de dicha calificación se realizará una prueba serológica anual al total del censo del 9% de las explotaciones bovinas de Castilla y León.

**4.-RETIRADA DE LA CALIFICACIÓN.**

Se retirará la calificación sanitaria cuando en una explotación calificada se diagnostique por primera vez la positividad a alguna enfermedad.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serán los siguientes:

**4.1. Bovino.***a) Tuberculosis.*

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 4 meses después del sacrificio de los positivos.

*b) Brucelosis bovina.*

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

*c) Leucosis enzoótica bovina.*

Deberán realizarse 2 pruebas negativas con un intervalo entre ellas de entre 4 y 12 meses.

**4.2. Ovino-caprino.**

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

**4.3. Aparición de positivas.**

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la obtención de la calificación sanitaria serán los establecidos en el punto 1 del presente Anexo.

**5.- SUSPENSIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**

Se podrá suspender la calificación en los siguientes casos:

- a) Cuando en la explotación haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de campaña, o se hayan introducido animales procedentes de una explotación con una calificación sanitaria inferior (sin perjuicio de incoación del expediente sancionador correspondiente), y que además
- b) Con antelación a la incidencia arriba mencionada, la explotación fuera indemne u oficialmente indemne para esa enfermedad.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serán los siguientes:

**5.1. Bovino.***a) Tuberculosis.*

Deberá realizarse 1 prueba negativa como mínimo 42 días después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior.

*b) Brucelosis bovina.*

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

*c) Leucosis enzoótica bovina.*

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 3 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 4 meses después de la primera prueba.

**5.2. Ovino-caprino.**

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: la primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

**5.3. Introducción de reses procedentes de explotaciones positivas.**

En el caso de que las reses introducidas en la explotación calificada procedieran de una explotación positiva, los plazos para la obtención de la calificación serán los establecidos en el punto 4 del presente Anexo.

**5.4. Aparición de reses positivas.**

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la obtención de la calificación sanitaria serán los establecidos en el punto 1 del presente Anexo.

**ANEXO B****MODELO DE PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO  
PARA ZONAS DE ESPECIAL INCIDENCIA**

Los programas sanitarios específicos deberán contener, al menos, los siguientes puntos

**1.- Ámbito de aplicación.**

Se deberá hacer referencia a la resolución publicada de la zona, y los municipios o localidades que comprende, así como la enfermedad objeto de control.

**2.- Actuaciones generales.**

La Sección provincial de Sanidad y Producción Animal efectuará en las explotaciones de esta zona un riguroso control de las entradas y salidas de animales, así como de los movimientos de estas explotaciones a pastos, estabulación u otros destinos, así como la intensificación de las pruebas diagnósticas, mediante las siguientes actuaciones:

- a) Retirada de la documentación sanitaria de las explotaciones ubicadas en la zona.
- b) Estudio de las posibles unidades epidemiológicas de la zona, entendiéndose como tales el conjunto de explotaciones entre las que existen vínculos epidemiológicos que suponen riesgo de contagio entre las mismas.
- c) Será imprescindible solicitar y obtener la autorización previa de los Servicios Veterinarios Oficiales, para cualquier movimiento de animales, tanto de entrada como de salida.
- d) Prohibición de la entrada a la zona de animales de explotaciones con calificación sanitaria de Oficialmente Indemne o Indemne, según el caso, incluidos cebaderos, y siendo sólo válida para su traslado la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.
- e) Podrá especificarse los días, horas o vías de entrada de animales a la zona, a fin de extremar los controles.
- f) Prohibición de movimiento de animales de la especie en cuestión procedentes de explotaciones no calificadas a zonas en las que se aprovechen pastos, ya sean públicos o privados en las que no esté garantizado un sistema de aislamiento de las reses.
- g) La Sección de Sanidad y Producción Animal llevará un control exhaustivo de las condiciones sanitarias de los pastos de la zona, así como la calificación sanitaria «de oficio» de los mismos, y se llevará a cabo un control permanente de entradas y salidas de animales a pastos, incluidas altas por nacimiento y bajas por muerte, con el fin de planificar las actuaciones sanitarias considerando a cada pasto como una Unidad Epidemiológica.
- h) La Sección de Sanidad y Producción Animal exigirá a las explotaciones que quieran realizar movimientos de trashumancia o trasterminancia a este municipio, la solicitud previa de autorización y decidirá a qué pruebas deberán someterse.
- i) La Sección de Sanidad y Producción Animal programará y ejecutará en las explotaciones del municipio, las revisiones a realizar y el calendario de las mismas. Se podrá indicar el plazo de tiempo en que estas revisiones deberán ser ejecutadas.  
Estas actuaciones deberán realizarse de forma consecutiva en todas las explotaciones del municipio, y a principios de cada año se informará al municipio del calendario anual programado.
- j) Las explotaciones de cebo ubicadas en «zonas declaradas», podrán someterse, a juicio de la Sección de Sanidad y Producción Animal,

a medidas especiales, tanto relativas a la restricción, inspección y control de los movimientos de entradas y salidas de animales de la explotación, como relativas a pruebas de saneamiento obligatorias.

- k) Se podrá reducir el plazo del sacrificio de las reses positivas.
- l) La Sección de Sanidad y Producción Animal podrá añadir las actuaciones complementarias que estime convenientes, actuaciones que serán reguladas mediante instrucción.

**ORDEN AYG/163/2004, de 6 de febrero, por la que se regulan y convocan ayudas para la mejora de la producción y comercialización de la miel en el año 2004.**

El Reglamento (CE) 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, establece las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel, mediante Programas Nacionales Anuales. Posteriormente el Reglamento 2300/97 de la Comisión ha establecido las normas generales para la aplicación de los Programas Nacionales Anuales.

El Programa Nacional presentado por España, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas en colaboración con los representantes del sector, ha sido aprobado por la Comisión Europea mediante la Decisión de la Comisión de 20 de agosto de 2003.

El Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo, por el que se regula un régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los Programas Nacionales Anuales («B.O.E.» n.º 74 de 27 de marzo) dispone que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la resolución y pago de dichas ayudas.

Por otra parte el Reglamento 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999, que establece el marco de las ayudas comunitarias en favor de un desarrollo rural sostenible fija como uno de sus objetivos prioritarios el mantenimiento de sistemas agrícolas de bajos insumos, la consecución de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias del medio ambiente, así como garantizar la diversificación de las actividades en el medio rural.

En consecuencia, y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

**DISPONGO:**

*Artículo 1.- Objeto.*

1.- Es objeto de la presente Orden regular y convocar ayudas para el fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las medidas que pueden ser objeto de ayuda son las siguientes:

- a) Información y asistencia técnica a los apicultores.
- b) Apoyo para el análisis de la miel.
- c) Racionalización de la trashumancia.
- d) Lucha contra la varroasis y enfermedades asociadas.

*Artículo 2.- Aplicación presupuestaria.*

1.- Las ayudas se concederán con cargo a la aplicación presupuestaria 0304713A0277039 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2004, por un importe de 1.260.000 euros.

Dichas cantidades podrán variar mediante las oportunas modificaciones presupuestarias debidamente autorizadas.

2.- Los importes totales que inicialmente se destinarán a financiar cada una de las medidas descritas en el apartado 2 del artículo 1 serán los siguientes:

- a) Para la información y asistencia técnica a los apicultores, 163.800 euros.
- b) Para el análisis de la miel, 50.400 euros.
- c) Para la racionalización de la trashumancia, 529.200 euros.
- d) Para la lucha contra la varroasis y enfermedades asociadas, 516.600 euros.

3.- En el caso de que la cuantía de las ayudas solicitadas para alguna de las medidas citadas sea inferior a las disponibilidades presupuestarias señala-

das en el apartado 2, las disponibilidades sobrantes podrán destinarse a financiar las otras medidas con el siguiente orden de preferencia:

- 1.º- Racionalización de la trashumancia.
- 2.º- Lucha contra la varroasis y enfermedades asociadas.
- 3.º- Información y asistencia técnica a los apicultores.
- 4.º- Apoyo al análisis de miel.

*Artículo 3.- Beneficiarios.*

a) Podrán acceder a las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1:

Las Agrupaciones de Apicultores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6. A efectos de la presente Orden se entenderá por Agrupación de Apicultores, las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, así como las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Asociaciones de Apicultores con personalidad jurídica.

b) Podrán acceder a las ayudas contempladas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1:

- Las personas físicas que, teniendo una explotación apícola registrada en Castilla y León, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10.1.

- Las Agrupaciones de Apicultores definidas en el apartado anterior, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.2.

- El resto de personas jurídicas no contempladas en el guión anterior, que teniendo una explotación apícola registrada en el territorio de Castilla y León, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.3.

*Artículo 4.- Actividades subvencionables.*

Las actividades subvencionables para cada una de las medidas son las siguientes:

1.- Para la información y asistencia técnica a los apicultores:

- a) Contratación de técnicos especialistas para asistencia de apicultores o para promoción del mercado de la miel.
- b) Organización de cursos de formación de apicultores: Gastos de profesorado, material didáctico, alquiler de instalaciones y gastos de coordinación.
- c) Divulgación de buenas prácticas apícolas, mediante folletos, etiquetas, publicaciones y otros medios audiovisuales.
- d) Formación del personal de Centros de Envasado y de laboratorios de organizaciones apícolas.

2.- Para el análisis de la miel:

- a) Creación y promoción de laboratorios.
- b) Adquisición de material inventariable para el análisis físico-químico de la miel.
- c) Contratación de servicios de análisis por organizaciones apícolas.
- d) Becas de formación de personal de centros de procesado de miel y de laboratorios apícolas pertenecientes a Agrupación de Apicultores.

3.- Para la racionalización de la trashumancia:

- a) Adquisición de material para la identificación de colmenas y cuadros.
- b) Mejora de los medios de transporte y manejo de colmenas (grúas, mallas de cobertura, cambio de colmenas para obtener mieles mono-florales, sistemas móviles de extracción de la miel, fondos de colmenas, cajas y cazapólenes).

c) Acondicionamiento de los asentamientos de las colmenas.

d) Suscripción de pólizas de seguros por daños propios y por responsabilidad civil de las colmenas en trashumancia.

4.- Para la lucha contra la varroasis y enfermedades asociadas:

- a) Tratamientos quimioterápicos.
- b) Métodos de lucha biológica: cera, reinas seleccionadas, alimentación con productos autorizados cuya composición mayoritaria sea glucosa (en ningún caso se admitirá preparados a base de sacarosa) o piensos autorizados específicamente para la alimentación de abejas que no incluyan en su composición antibióticos o sulfamidas.
- c) Constitución de Asociaciones de Defensa Sanitaria.



**ORDEN AYG/1097/2005, de 16 de agosto, por la que se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bonivas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

La aplicación de la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha puesto de manifiesto la necesidad de especificar algunos de los artículos incluidos en ella.

Asimismo, las normas de regulación de las Campañas de Saneamiento Ganadero vienen condicionadas por los Programas Nacionales de Erradicación para las distintas enfermedades aprobadas por la Unión Europea, así como por las recomendaciones efectuadas desde la misma en relación con distintos ámbitos de actuación. Con objeto de adaptar ciertos aspectos de la Orden arriba mencionada a las últimas recomendaciones efectuadas por la Unión Europea, así como de subsanar algunos errores detectados en su redacción, se hace necesaria la modificación de la citada Orden.

Por todo lo expuesto de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 1102, de 27 de mayo), el Reglamento General de Sanidad Animal que la desarrolla (Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, «B.O.C. y L.» n.º 243, de 21 de diciembre), la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril) y el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre), por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades de los Animales y sus modificaciones, una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

#### DISPONGO:

*Artículo único.*— Modificación de la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero.

La Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León queda modificada en los siguientes términos:

1.— La letra D) del artículo 3, queda redactada de la forma siguiente:

«Explotación de tratante: Aquella a través de la cual se compran y se venden animales con fines comerciales y en las que permanecen un máximo de 30 días para ser posteriormente vendidos o trasladados a instalaciones no relacionadas epidemiológicamente con ella. A efectos de esta Orden, todas las explotaciones de tratante deberán someterse a las mismas pruebas que las explotaciones de reproducción y se someterán a sus mismas normas de movimiento, a excepción de las que regulan los movimientos a pastos, movimiento no permitido a las explotaciones de tratante».

2.— La letra O) del artículo 3, queda redactada de la forma siguiente:

«Explotación M2 positiva: aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados».

3.— Se añade un apartado 4 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«4.- El Director de Campaña podrá determinar la realización de pruebas de saneamiento a animales de otras especies sensibles a las enfermedades controladas que convivan con las reses objeto de campaña».

4.— El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, queda redactado de la forma siguiente:

«En caso de obtenerse resultados positivos, las pruebas deberán repetirse como máximo cada dos meses, a excepción de las explotaciones con la calificación retirada por tuberculosis, que podrán atender los pla-

zos establecidos en el apartado 4 del Anexo A de la presente Orden. Asimismo, el Director Provincial de la Campaña, podrá determinar la obligatoriedad de la repetición de las pruebas en aquellos establos con riesgo epidemiológico, sea cual fuere su calificación sanitaria».

5.— El apartado 1 del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.— Se prohíbe la vacunación antibrucelar de bovinos con carácter general.

No obstante, se podrá autorizar la vacunación obligatoria contra la brucelosis, con una vacuna oficialmente aprobada, en unidades epidemiológicas que se encuentren ubicadas en áreas geográficas declaradas como zonas de "Especial incidencia", según establece el artículo 15 de la presente Orden».

6.— El apartado 1 del artículo 9, queda redactado como sigue:

«1.— Los animales de las especies bovina, ovina y caprina reaccionantes positivos a cualquiera de las enfermedades objeto de Campaña y, en el caso de vacas positivas a Leucosis, sus terneros presentes en la explotación serán sacrificados con carácter obligatorio. El mismo destino tendrán aquellos que, sin ser diagnosticados como positivos en las pruebas oficiales de las Campañas de Saneamiento Ganadero, se considere conveniente o necesario eliminar por razones epidemiológicas graves.

En el caso de detectar brucelosis bovina, los descendientes de las vacas positivas nacidos en los anteriores 12 meses, ubicados en explotaciones de reproducción de tratante, de ocio y/o enseñanza, serán también objeto de sacrificio obligatorio.

Los animales objeto de sacrificio obligatorio serán marcados con una marca en forma de "T" bajo control de los Servicios Veterinarios y podrán, además, ser identificados con un bolo ruminal cuyo código se relacionará con el del crotal de la res. Dicho bolo será recuperado una vez sacrificado el animal».

7.— El apartado 2 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«2.— La Dirección General de Producción Agropecuaria autorizará las propuestas de vaciado del total de las reses de una explotación por motivos epidemiológicos a petición del Director Provincial de la Campaña.

Si la causa del vaciado sanitario fuera el riesgo epidemiológico manifiesto para otras explotaciones por incumplimiento de la normativa sanitaria o por actuaciones de riesgo efectuadas por el titular de la explotación, el vaciado podrá autorizarse, previo informe de la Sección provincial, mediante resolución del Director General de Producción Agropecuaria, sin que el titular tenga derecho a percibir indemnización alguna, y sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador».

8.— El apartado 4 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«4.— Se prohíbe el sacrificio de animales objeto de sacrificio obligatorio de la especie ovina y caprina en los mataderos de Castilla y León, debiendo realizarse dentro de la propia explotación, de conformidad con la legislación vigente. Sin embargo, el Servicio de Sanidad Animal, a propuesta del Director Provincial de la Campaña, podrá autorizar excepcional y puntualmente el sacrificio de reses ovinas y caprinas en un matadero de la Comunidad Autónoma, realizándose el sacrificio bajo control oficial».

9.— El apartado 5 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«5.— El plazo para el sacrificio obligatorio de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, será de 15 días naturales contados desde el día siguiente a aquel en que se realice su marcado, o desde la fecha de notificación en el caso que ésta no se realizara el mismo día que el marcado».

10.— El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 16.— Municipios, Unidades Veterinarias y provincias calificadas.

1.— Aquellos municipios en los que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declarados municipios calificados para la especie en cuestión.

2.— Aquellas Unidades Veterinarias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán

declaradas Unidades Veterinarias calificadas para la especie en cuestión.

3.- Aquellas provincias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declaradas provincias calificadas para la especie en cuestión.

4.- En los municipios, Unidades Veterinarias o provincias calificadas se realizarán las siguientes actuaciones para la especie calificada:

- Se calificarán de oficio sus pastos.
- Solamente podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes o Indemnes, en su caso, incluso si tienen como destino explotaciones de precebo o cebaderos presentes en la zona, a excepción de los municipios calificados como B4 o M4, en los que se permitirá la introducción de animales procedentes de explotaciones M3 o B3, siempre y cuando su destino sea, exclusivamente, precebos o cebos no calificados. En el caso de explotaciones M3, éstas también podrán trasladarse a pastos privados con aislamiento físico comprobado, dentro de zonas M4."

5.- Las declaraciones que se establecen en los apartados 1, 2 y 3 se realizarán independientemente para la especie bovina y las especies ovina y/o caprina. A primeros de cada año, dichas declaraciones serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León», mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

6.- En el caso de que una explotación obtenga resultados positivos a alguna enfermedad por la que el municipio, Unidad Veterinaria o provincia esté calificada, se realizarán las actuaciones sanitarias oportunas para controlar la propagación de la enfermedad con el fin de evitar la pérdida de dicha calificación».

11.- El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.- Aprovechamiento de pastos.

1.- Aquellos pastos que sean aprovechados por una sola explotación, ostentarán, de oficio, su misma calificación sanitaria.

2.- Aquellos pastos que pertenezcan a municipios, Unidades Veterinarias o provincias calificadas ostentarán, de oficio, la calificación de Oficialmente Indemne o Indemne, en su caso.

3.- Aquellos pastos que el año anterior a la publicación de la presente Orden fueron aprovechados por distintas explotaciones, serán, de oficio, titulados con la calificación más alta que ostentasen las explotaciones concurrentes.

4.- Los titulares y/o gestores de los pastos podrán solicitar el cambio de la calificación sanitaria de su pasto, siempre que cambie la calificación sanitaria de las explotaciones concurrentes, de conformidad con los Servicios Veterinarios de la Unidad Veterinaria correspondiente.

5.- Los pastos en los que concurren animales de varias explotaciones deberán disponer de los medios necesarios para el aislamiento de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad objeto de campaña.

6.- Las explotaciones que concurren a los pastos deberán obtener la misma calificación sanitaria que el pasto al que acudan.

7.- Los movimientos de los animales que desde los pastos no vuelvan a su explotación de origen se regirán por lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

8.- Para el aprovechamiento de pastos en común, será condición previa e indispensable que las explotaciones de las reses concurrentes a los mismos hayan realizado las pruebas oficiales de la Campaña en curso.

9.- En ningún caso las explotaciones de tratante, precebo o cebo podrán acudir a pastos.

10.- Los pastos en los que hayan estado presentes animales de explotaciones que hayan sido objeto de vaciado sanitario deberán permanecer sin animales al menos durante 3 meses».

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 16 de agosto de 2005.

El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

**ORDEN AYG/1098/2005, de 11 de agosto, por la que se modifica la Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, por la que se regulan y convocan ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa.**

Por Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, se regulan y convocan las ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa.

El apartado 2 del artículo 2 de la expresada Orden, establece que el importe total de 715.000 euros previsto para la concesión de las ayudas, 515.000 euros serán cofinanciados en un 65% por la Sección Orientación del FEOGA. El resto, no cofinanciados, serán destinados expresamente a las actividades de avicultura alternativa.

Vistas la totalidad de las solicitudes de ayudas presentadas al amparo de la mencionada Orden destinadas a las actividades de avicultura alternativa, se comprueba que el importe de dichas solicitudes es inferior al previsto en la misma, por lo que se considera oportuno proceder a la modificación del citado apartado 2 del artículo 2, al objeto de facilitar el acceso de un mayor número de solicitantes a las ayudas cofinanciadas por la Sección Orientación del FEOGA, sin que ello suponga perjuicio alguno para los solicitantes de las ayudas a actividades de avicultura alternativa.

En consecuencia con lo expuesto,

#### DISPONGO:

*Artículo Único.*- Modificar el apartado 2 del artículo 2 de la Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, por la que se regulan y convocan las ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa («B. O. C. y L.» n.º 23 de 3 de febrero), quedando redactado como sigue:

«2.- Del importe total, 648.500 euros serán cofinanciados en un 65% por la Sección Orientación del FEOGA. El resto, no cofinanciados, serán destinados expresamente a las actividades de avicultura alternativa».

Valladolid, 11 de agosto de 2005.

El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## A. DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL**

*ORDEN AGR/224/2020, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (B.O.E. n.º 99, de 25 de abril de 2003), establece en su artículo 25 que se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquellas que se determinen por la Administración General del Estado. Asimismo, la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (B.O.C. y L. n.º 102, de 27 de mayo de 1994), establece en su artículo 34 como atribución de la Junta de Castilla y León la organización, dirección, ejecución y evaluación de las Campañas de Saneamiento Ganadero. Estas Campañas revisten una trascendental importancia dado que han supuesto un avance decisivo en la sanidad de las explotaciones de bovino, ovino y caprino de esta Comunidad Autónoma.

Estos avances en materia de sanidad animal, han permitido la reducción de la prevalencia a nivel regional llegando a la erradicación de la brucelosis ovina y caprina, y de la brucelosis bovina en algunas provincias. No obstante, es necesario afianzar y progresar en la sanidad de las explotaciones con el objetivo de que la mayoría de las mismas reúnan las condiciones sanitarias requeridas para la asignación y el mantenimiento de las calificaciones sanitarias establecidas en las Directivas 64/4327CEE y 91/68/CEE, y por ello se requiere la continuidad de las campañas de saneamiento de rumiantes en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter indefinido y una periodicidad acorde a la situación sanitaria de cada zona.

Por otra parte, el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, (B.O.E. n.º 307, de 21 de diciembre de 1996), establece las bases y la coordinación general en la materia en todo el territorio del Estado, siendo los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los responsables de la ejecución y desarrollo de los Programas Nacionales en el ámbito de sus respectivos territorios.

Los Programas Nacionales de Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis Bovina son de obligado cumplimiento tal como se recoge en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 727/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales (B.O.E. n.º 143, de 16 de junio de 2016).

Los Programas Nacionales son aprobados anualmente para España por la Comisión de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo, en la Decisión 2008/341/CE, de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis, y en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/969 de la Comisión, de 15 de junio de 2016, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/288/UE, esta aprobación se materializa mediante la mediante Decisiones anuales y se publicita en el BOE mediante Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

Los Programas Nacionales citados, establecen actuaciones sanitarias que se ajustan a la situación epidemiológica en cada momento, y por tanto, es necesario incluir cambios normativos para la aplicación de los mismos a nivel regional.

Estos cambios, se ajustan a la normativa en materia de sanidad animal adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el año 2016 (Reglamento (UE) 2016/429 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal sobre enfermedades transmisibles de los animales). Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de marzo de 2016 y entra en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación siendo aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El Reglamento citado, forma parte de un paquete de medidas propuesto por la Comisión Europea en mayo de 2013 para reforzar la aplicación de las normas de salud y seguridad para toda la cadena agroalimentaria y es un producto clave de la Estrategia de salud animal 2007-2013 (denominada «Prevenir es mejor que curar»), estableciendo un único marco jurídico para la sanidad animal basado en la categorización y priorización de enfermedades y medidas sanitarias, la potenciación de la prevención, la vigilancia y la preparación, así como la corresponsabilidad de los operadores, profesionales, autoridades y laboratorios y los sistemas de trazabilidad uniformes en línea a lo ya establecido.

Finalmente, el Real Decreto 727/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, elimina la denominación de «precebos», por tanto se hace necesario adaptar las nuevas definiciones a la normativa autonómica.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (B.O.C. y L. n.º 1102, de 27 de mayo), el Reglamento General de Sanidad Animal que la desarrolla (Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, B.O.C. y L. n.º 243, de 21 de diciembre) y una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector,

**DISPONGO:**

*Artículo único.* Se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta orden, se entenderá por:

- a) *Director Provincial de la Campaña:* Tendrá esta consideración, a efectos de esta orden, el jefe de Sección de Sanidad y Producción Animal de cada provincia.
- b) *Explotación de reproducción:* Aquella que dispone de hembras reproductoras, destinadas a la producción de leche o de crías para ser vendidas al destete o ser cebadas.
- c) *Explotación de cebo o cebadero cerrado:* Aquella que está dedicada al engorde de animales de la especie bovina, o de las especies ovina o caprina, cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas mismas y su entorno, y cuyo destino directo posterior sólo puede ser otra u otras explotaciones de cebo o centros de concentración o un matadero, siempre que la explotación de cebo de origen esté calificada, o exclusiva y directamente el matadero, si no está calificada.

Serán explotaciones de cebo calificadas aquellas de ganado bovino con estatuto de oficialmente indemnes de brucelosis bovina, oficialmente indemnes de tuberculosis bovina y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, o de ganado ovino o caprino indemnes u oficialmente indemnes de brucelosis, de acuerdo con lo previsto en el Anexo A o a las disposiciones que se vayan recogiendo en los distintos programas nacionales.

En las mismas instalaciones de la misma explotación de cebo no podrán mezclarse animales de la especie bovina con animales de las especies ovina y/o caprina.

- d) *Explotación de cebo o cebadero abierto:* Aquella dedicada al engorde de animales de la especie bovina, o de las especies ovina y/o caprina, cuyas instalaciones no aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas mismas y su entorno. Los animales que hayan permanecido en una explotación de cebo abierto tendrán como único destino su traslado directamente al matadero.
- e) *Explotación de tratante:* Aquella dedicada a la compra-venta de animales con fines comerciales y en la que éstos permanecen un máximo de 30 días para ser posteriormente vendidos o trasladados a instalaciones no relacionadas epidemiológicamente con ella.

- f) *Explotación T3 (u Oficialmente Indemne de tuberculosis)*: Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de intradermotuberculinización separadas 6 meses como mínimo, habiéndose realizado la primera prueba al menos 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.
- g) *Explotación B4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis bovina)*: Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo, y los animales no se vacunan desde hace al menos 3 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.
- h) *Explotación B3 (o Indemne de brucelosis bovina)*: Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 3 años.
- i) *Explotación M4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis ovina/caprina)*: Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales no se vacunan desde hace al menos 2 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.
- j) *Explotación M3 (o Indemne de brucelosis ovina/caprina)*: Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas al menos 6 meses y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 2 años.
- k) *Explotación T2 negativa (o no calificada a tuberculosis)*: Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- l) *Explotación B2 negativa (o no calificada a brucelosis bovina)*: Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- m) *Explotación M2 negativa (o no calificada a brucelosis ovina)*: Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.
- n) *Explotación T2 positiva*: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne ha realizado una última prueba de tuberculosis con resultados positivos, o bien en ella no se han examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.
- o) *Explotación B2 positiva*: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis bovina con resultados positivos, o bien en ella no se han examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.
- p) *Explotación M2 positiva*: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis bovina con resultados positivos, o bien en ella no se han examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.

- q) *Explotaciones con la calificación sanitaria retirada (Tr, Br, Mr):* Para cada enfermedad, aquellas que, habiendo tenido asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, hayan realizado una última prueba con resultados positivos.
- r) *Explotaciones con la calificación sanitaria suspendida (Ts, Bs, Ms):* Para cada enfermedad, aquellas en las que, teniendo asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, se hayan introducido animales con un estatus sanitario inferior, haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero o hayan incurrido en acciones contrarias a la legislación vigente.»

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

*«Las actuaciones incluidas en las Campañas de saneamiento, es decir, la toma de muestras en campo y la realización de pruebas diagnósticas para los diferentes programas, se realizarán, con carácter obligatorio, en cumplimiento de las actuaciones exigidas en la normativa de aplicación, así como en los diferentes programas nacionales de erradicación según la situación epidemiológica de cada zona. Se realizarán pruebas diagnósticas de las siguientes enfermedades:»*

Tres. Se elimina el artículo 7.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

*«1. Cuando se realice el sacrificio obligatorio de las reses de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los propietarios de las mismas tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización, a excepción de aquellos animales diagnosticados positivos en explotaciones de cebo, o como resultado de la realización de pruebas a petición de parte».*

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

*«3. Serán igualmente indemnizados los animales reaccionantes positivos que mueran en la explotación en el plazo marcado en el artículo 9.5 de la presente Orden, siempre que su muerte sea certificada por los Servicios Veterinarios correspondientes y se realice la toma de muestras para su análisis microbiológico.»*

Seis. Se elimina del artículo 13 todo lo relativo a precebos.

Siete. Se añade la letra F) al artículo 13, redactándose el precepto en los siguientes términos:

*«F) Las normas que regirán los movimientos pecuarios no previstos específicamente por esta orden serán las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, o equivalente así como en los Programas Nacionales de erradicación vigentes. No obstante, en el caso de que se establezcan condiciones especiales de movimiento, éstas deberán ser publicadas mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria.»*



Ocho. Se elimina del artículo 14 todo lo relativo a ferias y mercados no calificados.

Nueve. Se elimina del artículo 16 todo lo relativo a precebos.

Diez. Se elimina del artículo 17 todo lo relativo a precebos.

Once. Se modifica el Anexo A, en los términos establecidos en el Anexo A de la presente orden.

*Disposición final. Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 17 de febrero de 2020.

*El Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural,*  
Fdo.: JESÚS JULIO CARNERO GARCÍA



**ANEXO A****NORMAS PARA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE SANEAMIENTO**

Las pruebas de saneamiento se realizarán a todos los animales presentes en la explotación que tengan las edades establecidas en el artículo 4 para cada enfermedad.

Los plazos para la obtención y recuperación de la calificación sanitaria son independientes para cada enfermedad.

1.– Requisitos para la obtención de la calificación sanitaria de las explotaciones.

1.1. Bovino.

a) Tuberculosis bovina.

Deberán realizar dos pruebas de intradermotuberculinización negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Si la explotación tuvo animales positivos, la primera prueba negativa válida para la calificación deberá realizarse 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.

b) Brucelosis bovina.

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

1.2. Ovino-caprino.

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

1.3. Explotaciones de nueva creación.

Se crearán con animales que procedan únicamente de explotaciones oficialmente indemnes y los animales deberán haber realizado una prueba negativa a tuberculosis (en bovino) y brucelosis en los 30 días anteriores a su llegada, todo ello sin perjuicio de lo establecido para las zonas Oficialmente Indemnes para alguna de estas enfermedades. Además, se deberán realizar las siguientes pruebas:

a) Tuberculosis bovina.

Una sola prueba de intradermotuberculinización negativa como mínimo a los 3 meses de la llegada de los animales a la explotación.

b) Brucelosis bovina.

Dos pruebas serológicas negativas separadas, al menos, 3 meses.

c) Brucelosis ovina y caprina.

Deberán ajustarse a las pruebas para la concesión de la calificación (2 pruebas negativas separadas como mínimo 6 meses).

2.– Mantenimiento de la calificación de explotaciones. Las pruebas necesarias para el mantenimiento de la calificación sanitaria vendrán establecidas por la normativa vigente.

3.– Leucosis Bovina Enzoótica y perineumonía Contagiosa Bovina.

Por ser España un país libre de leucosis bovina enzoótica y perineumonía contagiosa bovina, para el mantenimiento de dicha calificación se realizarán las pruebas establecidas en los Programas Nacionales de Vigilancia y Control vigentes en cada momento.

4.– Retirada de la calificación.

Se retirará la calificación sanitaria cuando a una explotación calificada le sea diagnosticada la positividad a alguna enfermedad.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serán los siguientes:

4.1. Bovino.

a) Tuberculosis.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 4 meses después del sacrificio de los positivos.

b) Brucelosis bovina.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

c) Leucosis bovina enzoótica.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas con un intervalo entre ellas de entre 4 y 12 meses.

4.2. Ovino-caprino.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

4.3. Aparición de positivas.

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la obtención de la calificación sanitaria serán los establecidos en el punto 4 del presente Anexo.

5.– Suspensión de la calificación.

Se podrá suspender la calificación en los siguientes casos:

a) Cuando en la explotación haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de campaña, o se hayan introducido animales procedentes de una explotación con una calificación sanitaria inferior (sin perjuicio de incoación del expediente sancionador correspondiente), siempre que con antelación a

la incidencia arriba mencionada, la explotación fuera indemne u oficialmente indemne para esa enfermedad.

- b) En otros casos que pueda disponerse mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serían los siguientes:

#### 5.1. Bovino.

- a) Tuberculosis.

Deberá realizarse 1 prueba negativa como mínimo 42 días después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior.

- b) Brucelosis bovina.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

- c) Leucosis bovina enzoótica.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 3 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 4 meses después de la primera prueba.

#### 5.2. Ovino-caprino.

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

#### 5.3. Introducción de reses procedentes de explotaciones positivas.

En el caso de que las reses introducidas en la explotación calificada procedieran de una explotación positiva, los plazos para la obtención de la calificación serán los establecidos en el punto 1 del presente Anexo.

#### 5.4. Aparición de reses positivas.

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la recuperación de la calificación sanitaria serían los establecidos en el punto 4 del presente Anexo.



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## A. DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL**

*ORDEN AGR/967/2021, de 13 de agosto, por la que se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (B.O.E. n.º 99, de 25 de abril de 2003), establece en su artículo 25 que se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquellas que se determinen por la Administración General del Estado. Asimismo, la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (B.O.C. y L. n.º 102, de 27 de mayo de 1994), establece en su artículo 34 como atribución de la Junta de Castilla y León la organización, dirección, ejecución y evaluación de las Campañas de Saneamiento Ganadero. Estas Campañas revisten una trascendental importancia dado que han supuesto un avance decisivo en la sanidad de las explotaciones de bovino, ovino y caprino de esta Comunidad Autónoma.

Estos avances en materia de sanidad animal, han permitido la reducción de la prevalencia a nivel regional llegando a la erradicación de la brucelosis ovina y caprina, y de la brucelosis bovina. No obstante, es necesario afianzar y progresar en la sanidad de las explotaciones con el objetivo de que la mayoría de las mismas reúnan las condiciones sanitarias requeridas para la asignación y el mantenimiento de las calificaciones sanitarias establecidas en la normativa vigente, y por ello se requiere la continuidad de las campañas de saneamiento de ruminantes en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter indefinido y una periodicidad acorde a la situación sanitaria de cada zona.

Por otra parte, el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, (B.O.E. n.º 307, de 21 de diciembre de 1996), establece las bases y la coordinación general en la materia en todo el territorio del Estado, siendo los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los responsables de la ejecución y desarrollo de los Programas Nacionales en el ámbito de sus respectivos territorios.

Los Programas Nacionales de Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis Bovina son de obligado cumplimiento tal como se recoge en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 727/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996,

de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales (B.O.E. n.º 143, de 16 de junio de 2016).

Los Programas Nacionales citados, establecen actuaciones sanitarias que se ajustan a la situación epidemiológica en cada momento, y por tanto, es necesario incluir cambios normativos para la aplicación de los mismos a nivel regional.

Los cambios que se realizan en la presente orden se ajustan a la normativa en materia de sanidad animal adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el año 2016 (Reglamento (UE) 2016/429 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal sobre enfermedades transmisibles de los animales). Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de marzo de 2016 y entra en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación siendo aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

Asimismo, el desarrollo de la normativa europea, lo constituyen el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonos para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar y el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes. Este último Reglamento incorpora determinadas modificaciones en la calificación de las explotaciones ganaderas que deben ser tenidas en cuenta.

El objetivo prioritario de los Reglamentos citados es introducir un marco legal que garantice pautas generales en la erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina a través de la regulación del mecanismo de diagnóstico, las pruebas autorizadas, la regulación de las calificaciones sanitarias de una forma uniforme en todos los estados miembros de la Unión, y el establecimiento de los criterios para la obtención del estatus de oficialmente libre en los distintos países y territorios. Esta normativa supone pues la base de las garantías sanitarias frente a la brucelosis y tuberculosis que permiten el libre comercio de animales y productos de origen animal en el entorno nacional y europeo.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, el Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal (B.O.C. y L. n.º 243, de 21 de diciembre de 1998) y una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector,

**DISPONGO:**

*Artículo único.* Se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los siguientes términos:

*Uno.*– Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 3. Definiciones.*

*A efectos de lo dispuesto en esta orden, se entenderá por:*

- a) Director Provincial de la Campaña: Tendrá esta consideración el Jefe de Sección de Sanidad y Producción Animal de cada provincia.*
- b) Explotación de reproducción: Aquella que dispone de hembras reproductoras, destinadas a la producción de leche o de crías para ser vendidas al destete o ser cebadas.*
- c) Establecimientos de cebo: Se pueden clasificar de dos maneras, en relación con los criterios siguientes:*
  - a. En relación con la bioseguridad:*
    - i. Cebadero cerrado: Establecimiento que está dedicado al engorde de animales de la especie bovina, o de las especies ovina o caprina, cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas mismas y su entorno.*
    - ii. Explotación de cebo o cebadero abierto: Establecimiento que está dedicado al engorde de animales de la especie bovina, o de las especies ovina y/o caprina, cuyas instalaciones no aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas mismas y su entorno. Los animales que hayan permanecido en una explotación de cebo abierto tendrán como único destino su traslado directamente al matadero.*
  - b. En relación con el destino posterior de sus animales:*
    - i. Cebadero de ciclo cerrado: Establecimiento de cebo que recibe animales procedentes exclusivamente de explotaciones de reproducción (pudiendo pasar por tratante, feria o mercado) y cuyo destino es exclusivamente matadero. Los cebaderos abiertos (según la definición del párrafo anterior) siempre serán de ciclo cerrado.*
    - ii. Cebadero de ciclo abierto: Establecimiento de cebo que recibe animales procedentes de establecimientos de reproducción o de otros cebaderos de ciclo abierto (pudiendo pasar por tratante, feria o mercado) y cuyo destino posterior puede ser otro cebadero de ciclo abierto o un matadero (pudiendo pasar por tratante, feria o mercado).*

*Serán explotaciones de cebo calificadas aquellas de ganado bovino con estatuto de oficialmente indemnes de brucelosis bovina, oficialmente indemnes de tuberculosis bovina y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, o de ganado ovino o caprino indemnes u oficialmente indemnes de brucelosis, de acuerdo con lo previsto en el anexo A o a las disposiciones que se vayan recogiendo en los distintos programas nacionales.*

*En las mismas instalaciones de la misma explotación de cebo no podrán mezclarse animales de la especie bovina con animales de las especies ovina y/o caprina.*

- d) Explotación de tratante: Aquélla a través de la cual se compran y se venden animales, con fines comerciales y en las que permanecen un máximo de 30 días para ser posteriormente vendidos o trasladados a instalaciones no relacionadas epidemiológicamente con ella. A efectos de esta orden, todas las explotaciones de tratante deberán someterse a las mismas pruebas que las explotaciones de reproducción y se someterán a sus mismas normas de movimiento, a excepción de las que regulan los movimientos a pastos, movimiento no permitido a las explotaciones de tratante.*
- e) Explotación T3 (u Oficialmente Indemne de tuberculosis): Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de intradermotuberculinización separadas 6 meses como mínimo, habiéndose realizado la primera prueba al menos 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.*
- f) Explotación B4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis bovina): Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo, y los animales no se vacunan desde hace al menos 3 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.*
- g) Explotación B3 (o Indemne de brucelosis bovina): Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 3 años.*
- h) Explotación M4 (u Oficialmente Indemne de brucelosis ovina/caprina): Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas 6 meses como mínimo y los animales no se vacunan desde hace al menos 2 años con ningún tipo de vacuna antibrucelar autorizada.*
- i) Explotación M3 (o Indemne de brucelosis ovina/caprina): Aquella que ha obtenido resultados negativos en 2 pruebas de detección de brucelosis separadas al menos 6 meses y los animales se vacunan o han estado vacunándose hasta hace menos de 2 años.*
- j) Explotación T2 negativa (o no calificada a tuberculosis): Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.*
- k) Explotación B2 negativa (o no calificada a brucelosis bovina): Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.*
- l) Explotación M2 negativa (o no calificada a brucelosis ovina): Aquella explotación que, sin haber alcanzado la calificación de indemne u oficialmente indemne, ha realizado, al menos una última prueba con resultado negativo.*
- m) Explotación T2 positiva: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne ha realizado una última prueba de tuberculosis con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.*

- n) *Explotación B2 positiva: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis bovina con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.*
- o) *Explotación M2 positiva: Aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados.*
- p) *Explotaciones con la calificación sanitaria retirada (Tr, Br, Mr): Para cada enfermedad, aquellas que, teniendo asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, hayan realizado una última prueba con resultados positivos.*
- q) *Explotaciones con la calificación sanitaria suspendida (Ts, Bs, Ms): Para cada enfermedad, aquéllas en las que, teniendo asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne, se hayan introducido animales con un estatus sanitario inferior, o haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero, o hayan incurrido en acciones contrarias a la legislación vigente.»*

Dos.– Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

*«3.– En el caso de animales de la especie bovina, ovina y/o caprina que sean objeto de sacrificio obligatorio en Campañas de Saneamiento Ganadero, éste se realizará de conformidad con la legislación vigente y, en cualquier caso, en aquellos mataderos autorizados al efecto. En los casos en que el director provincial de la campaña así lo determine por motivos epidemiológicos, el sacrificio podrá autorizarse exclusivamente dentro de los límites de la Comunidad de Castilla y León.»*

Tres.– Se elimina el apartado 4 del artículo 9.

Cuatro.– Se modifica el Anexo A, en los términos establecidos en el Anexo A de la presente orden.

*Disposición final. Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 13 de agosto de 2021.

*El Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural,  
Fdo.: JESÚS JULIO CARNERO GARCÍA*



**ANEXO A****NORMAS PARA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE SANEAMIENTO**

Las pruebas de saneamiento se realizarán a todos los animales presentes en la explotación que tengan las edades establecidas en el artículo 4 para cada enfermedad.

Los plazos para la obtención y recuperación de la calificación sanitaria son independientes para cada enfermedad.

**1.– Requisitos para la obtención de la calificación sanitaria de las explotaciones.****1.1. Bovino.****a) Tuberculosis bovina.**

Deberán realizar dos pruebas de intradermotuberculinización negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Si la explotación tuvo animales positivos, la primera prueba negativa válida para la calificación deberá realizarse 6 meses después del sacrificio de los animales positivos.

**b) Brucelosis bovina, ovina y caprina.**

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Si la explotación tuvo animales positivos, la primera prueba negativa válida para la calificación deberá realizarse 3 meses después del sacrificio de los animales positivos.

**1.2. Ovino-caprino.**

Deberán realizar dos pruebas serológicas negativas, con un intervalo entre las mismas mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Si la explotación tuvo animales positivos, la primera prueba negativa válida para la calificación deberá realizarse 3 meses después del sacrificio de los animales positivos.

**1.3. Explotaciones de nueva creación.**

Se crearán con animales que procedan únicamente de explotaciones oficialmente indemnes y los animales deberán haber realizado una prueba negativa a tuberculosis (en bovino) y brucelosis en los 30 días anteriores a su llegada, todo ello sin perjuicio de lo establecido para las zonas Oficialmente Indemnes para alguna de estas enfermedades. No obstante:

En lo que se refiere a la brucelosis, la prueba de 30 días no será necesaria si todos los bovinos proceden de una zona oficialmente indemne de brucelosis.

En lo que se refiere a la tuberculosis, la prueba de 30 días no será necesaria si los animales objeto de traslado han dado negativo en una prueba realizada en los últimos 6 meses (si la prevalencia de la comarca de origen es inferior a 0.1%).

## **2.- Mantenimiento de la calificación de explotaciones.**

Las pruebas necesarias para el mantenimiento de la calificación sanitaria vendrán establecidas por la normativa vigente.

## **3.- Leucosis y perineumonía.**

Por ser España un país libre de leucosis bovina enzoótica y perineumonía contagiosa bovina, para el mantenimiento de dicha calificación se realizarán las pruebas establecidas en los Programas Nacionales de Vigilancia y Control vigentes en cada momento.

## **4.- Retirada de la calificación.**

Se retirará la calificación sanitaria cuando en una explotación calificada se diagnostique por primera vez la positividad a alguna enfermedad.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serán los siguientes:

### **4.1. *Bovino.***

#### **a) *Tuberculosis.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 4 meses después del sacrificio de los positivos.

#### **b) *Brucelosis bovina.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

#### **c) *Leucosis enzoótica bovina.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas con un intervalo entre ellas de entre 4 y 12 meses.

### **4.2. *Ovino-caprino.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los positivos, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

### **4.3. *Aparición de positivas.***

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la obtención de la calificación sanitaria serán los establecidos en los apartados anteriores.

## **5.- Suspensión de la calificación.**

Se podrá suspender la calificación en los siguientes casos:

- a) Cuando en la explotación haya animales sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de campaña, o se hayan introducido animales procedentes de una explotación con una calificación sanitaria inferior (sin perjuicio de incoación del expediente sancionador correspondiente), siempre que con antelación a la incidencia arriba mencionada, la explotación fuera indemne u oficialmente indemne para esa enfermedad.
- b) En otros casos que pueda disponerse mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria.

Los plazos de las pruebas para la recuperación de la calificación en este caso, serían los siguientes:

### **5.1. *Bovino.***

#### **a) *Tuberculosis.***

Deberá realizarse 1 prueba negativa como mínimo 42 días después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior.

#### **b) *Brucelosis bovina.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 1 mes después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 2 meses después de la primera prueba.

#### **c) *Leucosis enzoótica bovina.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 3 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 4 meses después de la primera prueba.

### **5.2. *Ovino-caprino.***

Deberán realizarse 2 pruebas negativas: La primera como mínimo 2 meses después del sacrificio de los sospechosos o del aislamiento de los animales con calificación sanitaria inferior, y la segunda como mínimo 3 meses después de la primera prueba.

### **5.3. *Introducción de reses procedentes de explotaciones positivas.***

En el caso de que las reses introducidas en la explotación calificada procedieran de una explotación positiva, los plazos para la obtención de la calificación serán los establecidos en el punto 4 del presente Anexo.



#### 5.4. *Aparición de reses positivas.*

En el caso de que en alguna de estas pruebas se diagnosticaran animales positivos, los plazos para la obtención de la calificación sanitaria serían los establecidos en el punto 1 del presente Anexo.